

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680816000135-2018-00423 N.I 25693

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>LIBERTAD PENA CUMPLIDA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA</b>
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>SALUD PÚBLICA</b>
<b>CARCEL</b>	<b>CPMS BUCARAMANGA</b>
<b>LEY</b>	<b>906 DE 2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>25693-2018-00423</b> <b>3 cuadernos</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

## ASUNTO

Resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del condenado **SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.227.738** de Barrancabermeja.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 5 de diciembre de 2018, condenó a SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

Presenta una detención inicial de TRES MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que va del 29 de marzo de 2018, fecha de los hechos y captura en flagrancia hasta el 28 de julio del mismo año cuando se

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

capturó por otros hechos delictivos-radicado 2018-00964 en el que se le concedió libertad por vencimiento de términos y se dejó a disposición del presente radicado el 8 de mayo de 2020; lleva entonces privado de la libertad TREINTA Y NUEVE MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de ocho meses diez días de prisión; se tiene un descuento de pena de CUARENTA Y SIETE MESES VENTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, faltándole 4 DÍAS DE PRISIÓN, para el total cumplimiento de la pena que se le impuso de 48 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 29 de abril de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*<sup>2</sup> que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>3</sup>.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

<sup>2</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>3</sup> Ibídem.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

este asunto. No se condenó en perjuicios dado el delito por que se proedió.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena, una vez se ordene el archivo de la actuación del otro condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que **SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 47 meses 26 días de prisión, **FALTÁNDOLE 4 DÍAS** para el cumplimiento de la pena de 48 meses de prisión.

**SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de **SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.227.738** de Barrancabermeja, a partir del **29 de abril de 2023**.

**TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **SAMY HERNANDO SIBAJA LERMA**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la **anotación que** sólo se hará efectiva a partir del 29 de abril de 2023, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO** el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

**QUINTO. COMUNIQUESE** la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

**SEXTO. ENVIAR** el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena, una vez se ordene el archivo de la actuación del otro condenado.

**SEPTIMO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**Juez**

Mj